

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN NÚMERO****DE 2026****()**

Por la cual se establecen las condiciones para el desarrollo de la operación de compra de cartera, en desarrollo del artículo 6 del Decreto Legislativo 1415 de 2026, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública declarado mediante el Decreto 1261 de 2026

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, de las conferidas en el parágrafo 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1415 de 2026 expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública declarado mediante el Decreto 1261 de 2026 y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y establece que su garantía comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, bajo la dirección, regulación, coordinación y vigilancia del Estado.

Que, el artículo 9 de la Ley 1608 de 2013 contempla la utilización de recursos para la compra de cartera reconocida de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS frente a las Entidades Promotoras de Salud -EPS, y dispone que el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el procedimiento para implementar dicho mecanismo; a su vez, el artículo 2.5.2.2.2.10 del Decreto 780 de 2016 faculta a este Ministerio para definir los términos, objeto, condiciones, plazos, tasas, garantías y períodos de gracia aplicables a estas operaciones.

Que, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establece el marco de administración y destinación de los recursos a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, e incluye, en los términos allí previstos, la compra de cartera conforme al artículo 9 de la Ley 1608 de 2013.

Que, en desarrollo de la facultad reglamentaria conferida por el artículo 68 de la precitada Ley, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 1681 de 2015, compilado en la Sección 2 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 (artículos 2.5.2.2.2.1. al 2.5.2.2.2.11), estableció las condiciones aplicables a las operaciones que pueden realizarse con cargo a los recursos que administra la ADRES.

Que el artículo 2.5.2.2.2.10 del Decreto 780 de 2016 establece que corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social definir los términos, objeto, condiciones, plazos, tasas, garantías exigidas y períodos de gracia para la realización de las operaciones de compra de cartera.

Que, mediante el Decreto 1261 de 2026, modificado por el Decreto 1348 de 2026, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional, con ocasión del sismo ocurrido el 10 de agosto de

Continuación de Resolución: *"Por la cual se establecen las condiciones para el desarrollo de la operación de compra de cartera, en desarrollo del artículo 6 del Decreto Legislativo 1415 de 2026, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública declarado mediante el Decreto 1261 de 2026"*

2026, cuyas consecuencias afectaron, entre otros aspectos, la infraestructura y la capacidad operativa de instituciones prestadoras de servicios de salud, así como las condiciones para la continuidad de la atención en los territorios afectados.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo 1415 de 2026 facultó a la ADRES para administrar y ejecutar los recursos que, con cargo a cualquier fuente, se destinen al sector salud para atender la emergencia declarada mediante el Decreto 1261 de 2026. Asimismo, en el numeral 2, autorizó a destinar hasta por el término de doce (12) meses, los recursos administrados actualmente por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES y que hacen unidad de caja, a los mecanismos de compra de cartera y de compensación de tasa de interés sobre líneas de crédito blandas, sin que resulte aplicable la restricción prevista en el segundo literal j) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, en los términos establecidos por el citado decreto legislativo.

Que, de conformidad con el párrafo 3 del citado artículo 6 del Decreto Legislativo 1415 de 2026, los recursos destinados específicamente a la emergencia conservarán su destinación, se manejarán en contabilidad separada y no harán unidad de caja con los demás recursos administrados por la ADRES.

Que, de acuerdo con lo señalado en los considerandos del Decreto Legislativo 1415 de 2026, la habilitación legal de estos mecanismos no acredita por sí misma la suficiencia de los recursos disponibles para su implementación. La determinación de los montos y condiciones de aplicación deberá sustentarse en la evaluación de la disponibilidad presupuestal, el flujo de caja, los compromisos a cargo de la ADRES y las necesidades de financiación, reconocimiento y pago del aseguramiento en salud, con el fin de establecer su viabilidad financiera y preservar la continuidad de esas obligaciones.

Que, en relación con el mecanismo de compra de cartera, el numeral 2 del artículo 6 del mencionado Decreto, estableció que, podrán ser beneficiarias las Entidades Promotoras de Salud con cartera a favor de los prestadores de servicios de salud que sufrieron afectaciones con ocasión del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, así como aquéllos que hayan atendido a la población afectada por el sismo, incluida la cartera con las instituciones prestadoras de servicios de salud que recibieron a los afiliados que, al momento de la ocurrencia del sismo, se encontraban internados en una institución prestadora de servicios de salud que resultó afectada y que, como consecuencia de dicha afectación, debieron ser remitidos para garantizar la continuidad de su atención.

Que el párrafo 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1415 de 2026 asigna al Ministerio de Salud y Protección Social la definición de las condiciones necesarias para implementar la destinación temporal de recursos prevista en el numeral 2 de dicho artículo, sujeta a la disponibilidad presupuestal, mientras que su párrafo 2 atribuye a la ADRES la definición de las condiciones operativas correspondientes.

Que, la focalización y priorización de las solicitudes debe sustentarse en criterios verificables, fuentes de información oficiales y soportes que permitan comprobar las condiciones de elegibilidad, la existencia y antigüedad de la cartera, la ausencia de doble financiación y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos. Asimismo, resulta necesario prever límites por IPS y EPS, así como mecanismos de evaluación de la capacidad de pago y recuperación de los recursos, con el fin de favorecer la trazabilidad, el uso adecuado de los recursos públicos y la sostenibilidad de la operación.

Continuación de Resolución: "Por la cual se establecen las condiciones para el desarrollo de la operación de compra de cartera, en desarrollo del artículo 6 del Decreto Legislativo 1415 de 2026, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública declarado mediante el Decreto 1261 de 2026"

Que, la compra de cartera constituye un mecanismo para generar liquidez a favor de las IPS mediante el pago de obligaciones reconocidas y conciliadas, sin extinguir la obligación de reembolso a cargo de las EPS frente a la ADRES. En atención a la finalidad de la medida y cuando haya lugar a ello, las IPS beneficiarias deberán priorizar con los recursos recibidos el pago de las obligaciones laborales pendientes y de los honorarios adeudados al talento humano en salud vinculado a dichas instituciones.

Que, en dicho contexto, resulta necesario establecer los términos, criterios, condiciones y plazos para la compra excepcional de cartera a las EPS, buscando irrigar recursos a la red prestadora de servicios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer las condiciones para la compra de cartera reconocida a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), con cargo a los recursos administrados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), y su posterior pago por parte de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1415 de 2026.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente resolución aplican a:

1. Las Entidades Promotoras de Salud con cartera a favor de los prestadores de servicios de salud que:
 - a. Sufrieron afectaciones con ocasión del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026.
 - b. Hayan atendido a la población afectada por el sismo, incluida la cartera con las instituciones prestadoras de servicios de salud que recibieron a los afiliados que, al momento de la ocurrencia del sismo, se encontraban internados en una institución prestadora de servicios de salud que resultó afectada y que, como consecuencia de dicha afectación, debieron ser remitidos para garantizar la continuidad de su atención.
2. Los prestadores de servicios de salud relacionados en los literales a y b del numeral anterior.
3. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).
4. La Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo. No podrán acogerse a las disposiciones de la presente resolución las Entidades Promotoras de Salud (EPS) de los regímenes Contributivo y Subsidiado que, al momento de presentar la solicitud de compra de cartera, se encuentren incursas en medida administrativa de intervención forzosa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud o en liquidación voluntaria.

La Superintendencia Nacional de Salud suministrará a la ADRES la información que resulte necesaria para verificar las condiciones señaladas en el presente parágrafo.

Artículo 3. Apertura de las operaciones de compra de cartera. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará la viabilidad, el monto de los recursos disponibles y la fecha de apertura de las operaciones de compra de cartera, teniendo en cuenta la

Continuación de Resolución: "Por la cual se establecen las condiciones para el desarrollo de la operación de compra de cartera, en desarrollo del artículo 6 del Decreto Legislativo 1415 de 2026, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública declarado mediante el Decreto 1261 de 2026"

disponibilidad de recursos y la proyección del cierre del aseguramiento en salud presentada por la ADRES.

La ADRES establecerá y publicará en su página web el cronograma para la presentación, evaluación y aprobación de las solicitudes de compra de cartera, de conformidad con las condiciones previstas en la presente resolución.

Artículo 4. Condiciones de elegibilidad. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) de los regímenes Contributivo y Subsidiado podrán presentar solicitudes de compra de cartera ante la ADRES respecto de las obligaciones a su cargo y a favor de los prestadores de servicios de salud señalados en el numeral 2 del artículo 2 de la presente resolución, siempre que estos últimos acrediten al menos una de las siguientes condiciones:

- a) Haber sufrido afectaciones en su infraestructura o capacidad de prestación de servicios de salud como consecuencia del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026.
- b) Haber prestado servicios de salud a población afectada por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026.
- c) Haber recibido afiliados que, al momento de ocurrencia del sismo, se encontraban internados en instituciones prestadoras de servicios de salud afectadas y que debieron ser remitidos como consecuencia de dicha afectación, con el fin de garantizar la continuidad de su atención.

Artículo 5. Verificación de las condiciones de elegibilidad. La ADRES verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo anterior, teniendo en cuenta las siguientes fuentes de información:

- a) Para las afectaciones en infraestructura o capacidad de prestación de servicios de salud: la información consolidada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con base en los reportes de las entidades territoriales, las evaluaciones efectuadas mediante la ficha ERES (Evaluación Rápida después de un Desastre para establecimientos de salud), la matriz de consolidación de afectaciones y los demás soportes técnicos disponibles, incluidas sus actualizaciones.

El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de las dependencias competentes, suministrará a la ADRES la información disponible, para que esta, en el marco del procedimiento operativo que establezca, comunique a las EPS la relación de prestadores potencialmente beneficiarios de las operaciones de compra de cartera. La información suministrada podrá ser actualizada conforme avance la identificación y verificación de las afectaciones, sin perjuicio de la acreditación de las demás condiciones de elegibilidad previstas en el presente artículo.

- b) Para la atención de población afectada: la información del Registro Único de Damnificados (RUD), administrado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), junto con los soportes asistenciales y de facturación correspondientes.
- c) Para las remisiones de pacientes: los soportes que acrediten que los pacientes se encontraban internados en la institución de origen al momento de ocurrencia del sismo, que su remisión obedeció a las afectaciones ocasionadas por este y que

Continuación de Resolución: "Por la cual se establecen las condiciones para el desarrollo de la operación de compra de cartera, en desarrollo del artículo 6 del Decreto Legislativo 1415 de 2026, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública declarado mediante el Decreto 1261 de 2026"

fueron recibidos por la institución destinataria para garantizar la continuidad de su atención.

La ADRES podrá utilizar las actualizaciones de estas fuentes y establecer, dentro del procedimiento operativo, los mecanismos para subsanar inconsistencias en la información, sin perjuicio de las competencias de las entidades responsables de su generación y administración.

Parágrafo. La ubicación de un prestador de servicios de salud en un municipio o departamento comprendido en el ámbito territorial de la emergencia declarada mediante el Decreto 1261 de 2026, modificado por el Decreto 1348 de 2026, no acreditará, por sí sola, el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad previstas en el presente artículo.

Artículo 6. Criterios de priorización de las solicitudes de compra de cartera. Cuando el valor de las solicitudes que cumplan los requisitos establecidos en la presente resolución supere los recursos disponibles para la respectiva operación de compra de cartera, la ADRES aplicará el siguiente orden de priorización:

1. Primer orden. Las solicitudes correspondientes a prestadores de servicios de salud que hayan sufrido afectaciones directas en su infraestructura o capacidad de prestación de servicios de salud como consecuencia del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026.
2. Segundo orden. Las solicitudes correspondientes a prestadores de servicios de salud que hayan atendido población afectada por el sismo o hayan recibido pacientes que, al momento de su ocurrencia, se encontraban internados en instituciones afectadas y debieron ser remitidos para garantizar la continuidad de su atención.

Dentro de cada orden de priorización, se dará preferencia a la cartera de mayor antigüedad y, en caso de igualdad, al orden de presentación de las solicitudes que cumplan la totalidad de los requisitos establecidos.

La ADRES verificará las condiciones de priorización con base en las fuentes de información y los soportes previstos en el artículo 5 de la presente resolución.

Artículo 7. Condiciones financieras y de la cartera objeto de compra. Las operaciones de compra de cartera deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Disponibilidad de recursos. Las operaciones estarán sujetas a la disponibilidad de recursos en el presupuesto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con el monto determinado por el Ministerio de Salud y Protección Social para la respectiva operación de compra de cartera.
2. Límite por prestador de servicios de salud. El valor máximo a aprobar por prestador de servicios de salud no podrá superar el diez por ciento (10%) del monto total de recursos determinado por el Ministerio de Salud y Protección Social para la respectiva operación de compra de cartera. El valor mínimo de cada solicitud no podrá ser inferior a veinte millones de pesos (\$20.000.000).
3. Límite por EPS según los reconocimientos por UPC. El valor acumulado de las operaciones de compra de cartera originadas en obligaciones de una misma EPS no podrá superar el equivalente al diez por ciento (10%) del valor anual estimado de los reconocimientos por UPC para el Régimen Contributivo y al ocho por ciento (8%) para el Régimen Subsidiado.

Continuación de Resolución: "Por la cual se establecen las condiciones para el desarrollo de la operación de compra de cartera, en desarrollo del artículo 6 del Decreto Legislativo 1415 de 2026, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública declarado mediante el Decreto 1261 de 2026"

Para determinar dicho valor anual, se tomará el promedio mensual de los recursos reconocidos por UPC durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, multiplicado por doce (12).

4. Límite de concentración por EPS. El valor total de las operaciones de compra de cartera originadas en obligaciones de una misma EPS no podrá superar el veinte por ciento (20%) del monto total de recursos determinado para la respectiva operación de compra de cartera.
5. Cartera reconocida y conciliada. La cartera objeto de compra deberá encontrarse debidamente reconocida y conciliada entre el prestador de servicios de salud y la EPS deudora.
6. Naturaleza de las obligaciones. Las obligaciones objeto de compra deberán corresponder a servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) o de presupuestos máximos, prestados o suministrados a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
7. Condiciones de la cartera. Los valores objeto de compra deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - a) No presentar glosas, observaciones, inconsistencias o rechazos pendientes por parte de la EPS.
 - b) No haber sido incluidos en operaciones anteriores de compra de cartera ni haber sido objeto de financiación mediante otros mecanismos sobre las mismas obligaciones.
 - c) No haber sido objeto de negocios jurídicos con terceros que impidan su adquisición por parte de la ADRES.
 - d) No haber sido pagados previamente, total o parcialmente, por otros mecanismos o fuentes, respecto de los valores que se pretendan adquirir.
8. Número de solicitudes. Una EPS podrá presentar ante la ADRES hasta una (1) solicitud de compra de cartera respecto de un mismo prestador de servicios de salud durante la vigencia del mecanismo.

Parágrafo 1. Las EPS no podrán exigir descuentos, condonaciones u otros beneficios a los prestadores de servicios de salud como condición para presentar solicitudes de compra de cartera ante la ADRES. El cumplimiento de esta condición se acreditará conforme a los mecanismos operativos que establezca la ADRES.

Parágrafo 2. Para la evaluación de las solicitudes, la ADRES tendrá en cuenta los recursos que se reconozcan a las EPS y que legalmente puedan ser objeto de descuento, los saldos pendientes de recuperación de operaciones anteriores de compra de cartera y las obligaciones derivadas de otros mecanismos financieros que comprometan dichos recursos, con el fin de evaluar la capacidad de recuperación de las operaciones y su efecto sobre el flujo de recursos destinado al aseguramiento en salud.

Artículo 8. Procedimiento para la compra de cartera. La compra de cartera se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Determinación y reconocimiento de la cartera. El prestador de servicios de salud acreedor y la Entidad Promotora de Salud (EPS) deudora determinarán el valor de

Continuación de Resolución: "Por la cual se establecen las condiciones para el desarrollo de la operación de compra de cartera, en desarrollo del artículo 6 del Decreto Legislativo 1415 de 2026, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública declarado mediante el Decreto 1261 de 2026"

la cartera que puede ser objeto de la operación de compra, la cual deberá encontrarse debidamente reconocida y conciliada por las partes.

El reconocimiento de la cartera deberá constar en un acta de conciliación suscrita por los representantes legales del prestador de servicios de salud y de la EPS, la cual servirá como soporte de la operación de compra de cartera y de la actualización de los registros contables correspondientes, en caso de ser aprobada.

2. Presentación de las solicitudes. Una vez establecidos los plazos para la recepción de solicitudes, la EPS deudora presentará ante la ADRES la solicitud de compra de cartera, a través de los mecanismos que esta disponga para tal fin.

La solicitud deberá acompañarse del acta de conciliación y de la información necesaria para verificar las condiciones de elegibilidad previstas en los artículos 4 y 5, los criterios de priorización del artículo 6, las condiciones financieras y de la cartera señaladas en el artículo 7 y las garantías previstas en la presente resolución.

3. Verificación y evaluación de las solicitudes. La ADRES verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución y evaluará las condiciones de recuperación de los recursos, considerando los límites financieros aplicables, los saldos pendientes de operaciones anteriores y los compromisos derivados de otros mecanismos financieros que afecten los recursos susceptibles de descuento de la EPS deudora, de conformidad con el artículo 7 de la presente resolución.

Una vez realizada la evaluación, la ADRES presentará el informe correspondiente al Comité Asesor de Compra de Cartera del Ministerio de Salud y Protección Social, para que este emita la recomendación sobre la operación.

Cuando la solicitud no cumpla los requisitos establecidos, la ADRES informará a la EPS deudora las inconsistencias identificadas y procederá de conformidad con el procedimiento operativo que establezca para tal fin.

4. Aprobación y giro de los recursos. En caso de que el Comité Asesor de Compra de Cartera recomiende la aprobación de la operación, la ADRES, mediante acto administrativo, autorizará la compra de cartera y procederá al giro directo de los recursos al prestador de servicios de salud beneficiario.

El prestador de servicios de salud deberá realizar los registros contables correspondientes a la cancelación de las cuentas por cobrar frente a la EPS y remitir a la ADRES la certificación contable respectiva dentro de los dos (2) meses siguientes al giro de los recursos.

De igual forma, la EPS realizará los registros contables correspondientes a la cancelación de las cuentas por pagar al prestador de servicios de salud y reconocerá una cuenta por pagar a favor de la ADRES, de conformidad con las condiciones de la operación aprobada.

Parágrafo 1. La ADRES establecerá y publicará los procedimientos, formatos, documentos, mecanismos de presentación y validación de solicitudes, plazos de subsanación y demás condiciones operativas necesarias para la implementación de las

Continuación de Resolución: "Por la cual se establecen las condiciones para el desarrollo de la operación de compra de cartera, en desarrollo del artículo 6 del Decreto Legislativo 1415 de 2026, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública declarado mediante el Decreto 1261 de 2026"

operaciones de compra de cartera, de conformidad con lo previsto en la presente resolución y en el parágrafo 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1415 de 2026.

Parágrafo 2. Las solicitudes que no hayan sido aprobadas por insuficiencia de recursos serán devueltas, sin que ello implique exoneración de la obligación de pago a cargo de la EPS deudora, salvo que el Ministerio de Salud y Protección Social recomiende su aplazamiento para una operación posterior, sujeta a la disponibilidad de recursos.

Artículo 9. Condiciones de recuperación de los recursos. La recuperación de los recursos desembolsados por la ADRES en desarrollo de las operaciones de compra de cartera se realizará bajo las siguientes condiciones:

1. Plazo de pago. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) deberán pagar los recursos correspondientes a las operaciones de compra de cartera en un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha del desembolso efectuado por la ADRES.

Las EPS podrán acogerse a un período de gracia para el pago de capital de hasta tres (3) meses, comprendido dentro del plazo máximo señalado. Durante este período se causarán los intereses correspondientes.

2. Tasa de interés. La tasa de interés aplicable a las operaciones de compra de cartera será equivalente a la IBR vigente a la fecha del desembolso de los recursos, disminuida en un (1) punto porcentual.

Los intereses se liquidarán mensualmente sobre el saldo de capital pendiente de pago.

En caso de incumplimiento de las obligaciones de pago, se causarán intereses moratorios sobre las sumas vencidas, a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las disposiciones aplicables.

3. Forma de pago y recuperación. Las EPS pagarán los recursos correspondientes a las operaciones de compra de cartera mediante cuotas mensuales, de acuerdo con el plazo y las condiciones financieras de la operación aprobada, sin perjuicio de la posibilidad de realizar abonos extraordinarios o pagos anticipados.

La ADRES descontará el valor de las cuotas y los intereses correspondientes de los recursos que reconozca a las EPS deudoras por concepto del proceso de compensación del Régimen Contributivo, de la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) del Régimen Subsidiado o de otros recursos respecto de los cuales exista habilitación legal para efectuar dichos descuentos.

Los descuentos previstos en el presente numeral corresponden a la recuperación de las obligaciones derivadas de las operaciones de compra de cartera y deberán efectuarse con observancia de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1415 de 2026 y la autorización prevista en el siguiente numeral.

4. Garantías. Las obligaciones derivadas de las operaciones de compra de cartera deberán estar respaldadas por un pagaré suscrito por el representante legal de la EPS deudora, acompañado de la correspondiente carta de instrucciones, cuyo valor deberá ser suficiente para respaldar la totalidad de la obligación durante su

Continuación de Resolución: "Por la cual se establecen las condiciones para el desarrollo de la operación de compra de cartera, en desarrollo del artículo 6 del Decreto Legislativo 1415 de 2026, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública declarado mediante el Decreto 1261 de 2026"

vigencia.

La EPS deberá autorizar expresamente a la ADRES para efectuar los descuentos previstos en el numeral 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

5. Incumplimiento y exigibilidad anticipada. Cuando, con posterioridad al desembolso, la EPS deudora sea objeto de una medida administrativa de intervención forzosa para liquidar o solicite su retiro voluntario de la operación del aseguramiento en salud o su liquidación voluntaria, la ADRES declarará exigible anticipadamente el saldo de la obligación, de conformidad con las condiciones establecidas para la operación y las disposiciones legales aplicables.

En caso de incumplimiento de las obligaciones de pago, la ADRES adelantará las actuaciones necesarias para la recuperación de los recursos y, cuando corresponda, hará efectivas las garantías constituidas.

Parágrafo. La ADRES establecerá los formatos y procedimientos operativos necesarios para la suscripción, administración y ejecución de las garantías, así como para la aplicación de los mecanismos de recuperación previstos en el presente artículo.

Cuando no sea posible obtener el pago de las obligaciones mediante los descuentos previstos en esta resolución o mediante pago directo de la EPS, la ADRES podrá ejecutar las garantías y adelantar las acciones de cobro correspondientes, incluido el cobro coactivo cuando resulte legalmente procedente, de conformidad con la Ley 1066 de 2006, la Ley 1437 de 2011 y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Inspección, vigilancia, control y seguimiento. La Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias legales, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de los sujetos sometidos a su supervisión, en relación con el cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución, especialmente en lo relacionado con los registros contables derivados de las operaciones de compra de cartera.

Parágrafo. La ADRES realizará el seguimiento de las operaciones de compra de cartera autorizadas, incluyendo los recursos desembolsados, los saldos pendientes de recuperación y los pagos efectuados por las EPS, e informará al Ministerio de Salud y Protección Social sobre su ejecución y recuperación, de conformidad con los mecanismos que se establezcan para tal fin.

Artículo 11. Vigencia y aplicación temporal. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

La destinación de los recursos que ordinariamente administra la ADRES y que hacen unidad de caja para las operaciones de compra de cartera estará sujeta al término máximo de doce (12) meses establecido en el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1415 de 2026.

Vencido dicho término, los saldos de estos recursos que no hayan sido comprometidos se reintegrarán a la unidad de caja de los recursos administrados por la ADRES. Las operaciones perfeccionadas dentro del término señalado continuarán sujetas a las condiciones aprobadas hasta su terminación, de conformidad con el parágrafo 4 del

Continuación de Resolución: *“Por la cual se establecen las condiciones para el desarrollo de la operación de compra de cartera, en desarrollo del artículo 6 del Decreto Legislativo 1415 de 2026, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública declarado mediante el Decreto 1261 de 2026”*

artículo 6 del citado decreto legislativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá,

ANA MARIA VESGA GAVIRIA
MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Aprobó:
Viceministra de Protección Social
Viceministerio de Salud Pública y Atención Primaria
Director de Financiamiento Sectorial
Director de Infraestructura y Dotación

Vo.Bo. Director Jurídico